CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 19 de febrero de 2007, por la que se modifica la de 2 de mayo de 1977, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xérès-Sherry», «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador.

Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 2 de mayo de 1977 (BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1977), se reglamentan la Denominaciones de Origen «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y su Consejo Regulador, modificado en sus artículos 15, 20.3 y en su artículo 21.A, por Orden de 8 de octubre de 1996 (BOJA núm. 121, de 22 de octubre de 1996), en el punto 2 del artículo 4 por Orden de 5 de mayo de 1997 (BOJA núm. 58, de 20 de mayo de 1997), por Orden de 3 de marzo de 1999 (BOJA núm. 37, de 27 de marzo de 1999) en su artículo 15.3, y en la letra b) del punto 1 del artículo 46 por Orden de 27 de mayo de 2002 (BOJA núm. 46, de 20 de abril de 2002).

El artículo 32.1 establece, ante la evolución del mercado hace necesario que se establezcan medidas y mejoras en aras de lograr un equilibrio entre la oferta y la demanda para evitar la erosión del prestigio y la rentabilidad de todo el sector.

En su virtud, a petición del Consejo Regulador de las Denominaciones «Jerez-Xérès-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y previa propuesta de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Decreto 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y en el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca y en uso de las facultades que tengo conferidas,

D I S P O N G O

Artículo Único. Modificación de la Orden de 2 de mayo de 1977, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xérèz-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y su Consejo Regulador.

Se modifica el artículo 32.1.º del mencionado Reglamento, que queda como sigue:

«Con el objeto de defender y mejorar la calidad de los vinos, así como la imagen y el prestigio de la Denominación de Origen, el Consejo Regulador, previo informe de los sectores interesados, establecerá el porcentaje máximo de las existencias en crianza, ya sea biológica (bajo velo de flor) u oxidativa, que puedan ser objeto de expedición como vinos amparados.

Excepcionalmente, previa comunicación a la Consejería de Agricultura y Pesca, y a la vista de las circunstancias que concurran en el mercado, el Consejo Regulador podrá establecer, para la campaña anual o para varias campañas, porcentajes distintos para cada bodega de forma proporcional a sus ventas durante las últimas campañas, pudiendo además establecer porcentajes mínimos y máximos aplicables a todas las bodegas. El período de cómputo máximo para establecer la proporcionalidad a las ventas antes mencionada no podrá exceder las cinco campañas.

En todo caso las bodegas inscritas nunca podrán expedir un porcentaje superior al 40% de las existencias de cada tipo de vino al comienzo de la campaña en la que se adopte el acuerdo. Las bodegas podrán, asimismo, adquirir para su expedición vinos criados de otras bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza.»

Disposición Final Única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de febrero de 2007

ISAÍAS PÉREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2007, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifican los rendimientos mínimos de algodón en las comarcas productoras de Andalucía para la campaña 2006/2007, fijados por Resolución que se cita.

El Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, sobre aplicación del régimen de pago único y otros regímenes de ayuda directa a la agricultura y ganadería (BOE núm. 313, de 31 de diciembre), establece en su artículo 71 apartado 2, que en el caso concreto del algodón, la ayuda se abonará por hectárea siempre que se alcance un umbral mínimo de producción, determinado por la Comunidad Autónoma correspondiente para cada término municipal, y la producción cumpla los requisitos de calidad exigidos en la normativa.

En este sentido, la Orden de 14 de febrero de 2006, por la que se establecen en la Comunidad Autónoma de Andalucía disposiciones para la aplicación de determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2006/2007, de los regímenes de ayuda comunitarios a la ganadería para el año 2006, del régimen de pago único para el año 2006, de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2006 y del régimen de ayudas a los métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente para el año 2006 (BOJA núm. 39, de 27 de febrero) dispone, en su artículo 68 apartado 3, que dicho umbral se establecerá para cada término municipal en función de los rendimientos medios de las últimas campañas, diferenciando entre secano y regadío.

Según lo expuesto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 6 de julio de 2006 (BOJA núm. 147, de 1 de agosto), se fijaron los rendimientos mínimos de algodón, tanto en secano como en regadío, de los diferentes municipios productores, de forma que los valores que se obtuvieron permitieron fijar un umbral mínimo de producción para cada uno de ellos, en la línea de lo regulado en los artículos 71.2 del citado Real Decreto 1618/2005, de 30 de diciembre, y 68.3 de la Orden de 14 de febrero de 2006.

En dicha Resolución se establecía que en el caso de producirse adversidades agroclimáticas que incidieran en la producción de algodón, esos rendimientos mínimos se podrían disminuir proporcionalmente a los rendimientos aforados para cada municipio, por la Consejería de Agricultura y Pesca en el mes de agosto de cada año.

Debido a los cambios agroclimáticos producidos este año que han afectado al cultivo del algodón, se ha procedido a realizar un aforo en dichos municipios, obteniéndose nuevos rendimientos mínimos, por lo que procede dictar una nueva Resolución que contenga los mismos.

Por todo ello, esta Dirección General de la Producción Agraria, en virtud de la habilitación normativa de la Disposición Final Primera de la Orden de 14 de febrero de 2006, por la que se faculta a la Directora General de la Producción Agraria para la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada orden, y en función de las competencias que tiene asignadas mediante el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca (BOJA núm. 94, de 14 de mayo de 2004),